



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-033/2007 Y TEEM-JIN-034/2007 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TANGAMANDAPIO, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

SECRETARIO: CARLOS ALBERTO GUERRERO MONTALVO.

Morelia, Michoacán, a veintinueve de noviembre de 2007 dos mil siete.

V I S T O S para resolver los autos de los expedientes **TEEM-JIN-033/2007** y **TEEM-JIN-034/2007**, relativos a los juicios de inconformidad correspondientes a las impugnaciones promovidas por los ciudadanos **Jesús Torres Oregel** y **Yolanda Peral Solorio**, en cuanto representantes suplente y propietario, del **Partido Revolucionario Institucional** y la **Coalición “Por un Michoacán Mejor”**, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de **Tangamandapio, Michoacán**, en contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la entrega de constancias de

mayoría y la declaración de validez de la elección realizada por la responsable; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Con fecha once de noviembre de esta anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tangamandapio, Michoacán.

SEGUNDO. Son los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Tangamandapio, Michoacán, la entrega de constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección realizada por la responsable.

TERCERO.- El día veintiuno de noviembre de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente, interpuso Juicio de Inconformidad, contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, manifestando el inconforme en su escrito de interposición del presente juicio, los hechos y razones legales que motivaron su inconformidad.

Lo propio hizo la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, el día diecisiete de noviembre siguiente, a las diecinueve horas con treinta minutos, a través de su representante suplente ante la mencionada autoridad electoral municipal.

CUARTO. La autoridad electoral señalada como responsable, tuvo por presentados los citados juicios, haciendo la interposición de los mismos del conocimiento público, por el término de 72 setenta y dos horas, mediante cédula que fue fijada en los estrados del local que ocupa, con el propósito de que comparecieran posibles terceros interesados a deducir sus derechos.

Dentro del plazo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral, El partido Revolucionario Institucional compareció por conducto de su representante, al juicio presentado por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, como tercero interesado; formulando las manifestaciones que consideró pertinentes para desvirtuar los agravios planteados por la coalición actora.

QUINTO. Mediante proveídos de fecha veintidós de noviembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, tuvo por recibidos los juicios de inconformidad, ordenó su registro y los turnó a la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, dado la estrecha relación que entre los mismos advertía, para los efectos a que se refiere el artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

Con esa misma data, el Magistrado Ponente, ordenó la radicación y requirió en términos del artículo 26 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a la autoridad señalada como

responsable para los efectos de que allegara a este Órgano Colegiado copia certificada del informe circunstanciado respecto de estas impugnaciones, lo que aconteció esa misma fecha; posteriormente y al encontrarse debidamente integrado, el veintiocho de noviembre siguiente, se declaró cerrada la instrucción, y se admitieron ambos expedientes, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado ejerce Jurisdicción y el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 1, 2, 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 50 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que, el acto reclamado consiste los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

SEGUNDO. La sustanciación de los juicios de inconformidad está plenamente justificada, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 49, fracción II, inciso c), de la Ley Adjetiva de la Materia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. Se hicieron valer oportunamente y por escrito ante la autoridad responsable.

b. En los escritos mediante los cuales se interpusieron los medios de impugnación que nos ocupan, se hizo constar con claridad el nombre de los actores y el carácter con el que promueven (representantes suplente y propietario del Partido Revolucionario Institucional y Coalición “Por un Michoacán Mejor”, respectivamente, ante la autoridad responsable).

c. Se señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones, respecto del Partido Revolucionario Institucional, el ubicado en la calle Abasolo, número cuatrocientos diecisiete, interior A, despacho B, colonia centro; por su parte, la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, señaló como domicilio para el mismo efecto el ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa, número cien, colonia Chapultepec Sur, ambos de esta ciudad capital.

d. Promueven este medio impugnativo los ciudadanos J. Torres Oregel y Yolanda Peral Solorio, en cuanto representantes suplente y propietario, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Tangamandapio, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, con lo que se considera acreditada la personería de los impugnantes.

e. Se identificó con precisión el acto impugnado: los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, la

declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

f. Se mencionan claramente los hechos y agravios que dicen le irrogan dicho acto.

g. Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales; y,

h. Constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes.

TERCERO. Por disposición del artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el procedimiento jurisdiccional electoral es de orden público y de observancia general en el Estado.

Por ello, es conveniente analizar si en el presente caso opera alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento a que aluden los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, virtud a que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo al numeral antes invocado; siendo que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia ni sobreseimiento, contempladas por el numeral invocado.

Por lo tanto, esté Órgano Jurisdiccional Electoral procederá al examen de los motivos de disenso expuestos por el recurrente, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

CUARTO. Toda vez que los expedientes **TEEM-JIN-033/2007** y **TEEM-JIN-034/2007**, se integraron con motivo de distintos juicios de inconformidad, el primero de ellos promovido por el Partido

Revolucionario Institucional, y el segundo por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, para impugnar en ambos casos resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la entrega de constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección realizada por el Consejo Electoral Municipal de Tangamandapio, Michoacán, ante la conexidad resultante de la identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable que lo emitió, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, con fundamento en los artículos 207 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-034/2007 al TEEM-JIN-033/2007, por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia deberá de glosarse al primero, copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria.

QUINTO.- Los agravios expresados por el representante del Partido Revolucionario Institucional, son del tenor siguiente:

PRIMERO.- El proceso electoral para renovar el Ayuntamiento del municipio de Tangamandapio, Michoacán, inició con la instalación del Consejo Estatal Municipal perteneciente al Distrito 05 cinco con cabecera en la población de Jacona, Michoacán en el mes de Mayo del presente año.

SEGUNDO.- La etapa preparatoria del proceso electoral culminó previo al inicio de la jornada electoral, misma que tuvo verificativo el domingo 11 once de Noviembre del año en curso.

TERCERO.- Que durante la instalación, desarrollo y cierre, así como en el escrutinio y cómputo de las casillas transcurrió todo con calma y no se suscitaron incidente graves tal y como se acredita con el informe del Consejero Presidente sobre la organización y desarrollo del proceso electoral levantada el día 14 catorce de Noviembre del año en curso.

Posteriormente se llevo a cabo el escrutinio y computo el día 14 catorce de Noviembre de la presente anualidad y se le otorgo la constancia de mayoría al candidato MIGUEL AMEZCUA MANZO y su formula, candidato común de los partidos revolucionario

institucional y acción nacional, así mismo se otorgaron indebidamente las constancias de regidores por el principio de representación proporcional a los CC. GONZALO MACIEL OCHOA Y ALFREDO CEJA GONZALO Y CC MARÍA BEATRIZ REYES VENTURA Y MARÍA MAGDALENA MORALES ELÍAS de la Coalición Por un Michoacán Mejor (integrada por los Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia) y los CC. DAVID CAMPOS OCHOA y AGUSTÍN LÓPEZ VICTORIANO del Partido Verde Ecologista de México, todos ellos propietarios y suplentes respectivamente.

La asignación a estos principios viola lo dispuesto por los numerales 196 fracción II, 197 Y relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como lo dispuesto en los artículos 111, 112, 114, 115, 116 y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo ya que fueron asignadas discrecionalmente y no de la forma como legalmente lo estipula la propia legislación de la materia.

Los anteriores hechos se desglosarán, de conformidad con los numerales 6, 9, 52 Y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en los siguientes puntos de:

A G R A V I O

PRIMERO.- Se impugna la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México ya que no se encuentra ajustada a derecho y violan lo dispuesto en los numerales 196, 197 y relativos del Código Electoral como mas adelante se demostrará.

Primeramente manifiesto que la Ley de Justicia Electoral para el Estado en su numeral 196 dispone en su fracción II (sic) lo siguiente:

Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

- a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;
- b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;
- c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;
- d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;
- e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;
- f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;
- g) El Consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;
- h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,
- i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

Esta primera etapa concluyo que se tuvieron los siguientes resultados:

- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 1,066 mil sesenta y seis votos.
- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 2,784 dos mil setecientos ochenta y cuatro votos.

- COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR” (integrada por los Partido Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia) 3,538 tres mil quinientos treinta y ocho votos.
- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 1,598 mil quinientos noventa y ocho votos.
- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL Y DEMÓCRATA 264 doscientos sesenta y cuatro votos.
- CANDIDATURA COMÚN (integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional) 137 ciento treinta y siete votos.
- CANDIDATOS NO REGISTRADOS 8 ocho votos
- VOTOS NULOS 236 doscientos treinta y seis votos.
- VOTACIÓN TOTAL 9,631 nueve mil seiscientos treinta y uno.

Por lo anteriormente expuesto se acreditan los resultados con el acta de computo municipal de la elección del Ayuntamiento expedida por el Instituto Electoral de Michoacán a través del Consejo Municipal de Tangamandapio, Michoacán, así como con el Informe del Consejero Presidente sobre la Organización y Desarrollo del Proceso Electoral, así como la conclusión de etapas, actos y actividades del proceso electoral ordinario Michoacán 2007, misma que se acompaña al presente en copia simple, ya que hasta la fecha solo se cuenta con dicho documento y se solicita la certificación de la misma.

Posteriormente se procedió a la asignación de las regidurías en las que se les otorgo de forma indebida a los CC. GONZALO MACIEL OCHOA y ALFREDO CEJA GONZALO Y CC. MARÍA BEATRIZ REYES VENTURA Y MARÍA MAGDALENA MORALES ELÍAS de la Coalición Por un Michoacán Mejor (integrada por los Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia) y los CC. DAVID CAMPOS OCHOA y AGUSTÍN LÓPEZ VICTORIANO del Partido Verde Ecologista de México, todos ellos propietarios y suplentes respectivamente.

Lo anterior se manifiesta que de forma indebida ya que el propio numeral 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán en su fracción II manifiesta textualmente lo siguiente:

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos o coaliciones que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento y lista de candidatos a regidores, no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,
- b) Resto Mayor.

Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

- a) Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;
- b) Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;
- c) Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,
- d) Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

De lo anterior se puede sacar como conclusión lo siguiente que los partidos que podían participar para la asignación de regidurías plurinominales son aquéllos que haya obtenido mas de 192.62 ciento noventa y dos punto sesenta y dos votos, que es el dos por ciento de la votación emitida, es decir los Partidos Verde Ecologista de México, Alternativa Social y Demócrata y la Coalición “Por un Michoacán Mejor” (integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia) ya que fueron los que no ganaron la elección y que obtuvieron mas del 2% dos por ciento de los sufragios.

En ese mismo orden de ideas se indica que el propio numeral diversos conceptos que a continuación se detallan:

a).- VOTACIÓN EMITIDA.- 9631 NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO VOTOS.

b).- VOTACIÓN VALIDA.- 5400 CINCO MIL CUATROCIENTOS VOTOS.

La anterior cantidad resulta de la siguiente operación:

Votación emitida	9631			
Menos votos nulos	236	=	<u>9395</u>	
menos candidatos no registrados	8	=	<u>9387</u>	
menos partidos ganadores				
Partido Revolucionario Institucional	2784			
Partido Acción Nacional			1066	
Candidatura Común	<u>137</u>			
Subtotal		3987	=	TOTAL <u>5400</u>

c) COCIENTE ELECTORAL.- 1800 MIL OCHOCIENTOS VOTOS.

La anterior cantidad resulta de la siguiente operación:

* $5400/3 = 1800$ mil ochocientos.

Ya que de acuerdo a lo que estipula el artículo 14 catorce de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de acampo, los regidores que le corresponden al municipio de Tangamandapio, Michoacán son tres y por lo tanto la división se debe realizar entre estos, para lo cual me he permitido transcribir dicho numeral que a la letra dice: Artículo.14: de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.- El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal. Los ayuntamientos de los Municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Los ayuntamientos de los Municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro se integrarán con seis Regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro Regidores de representación proporcional. El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional. Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.

Por lo que la operación aritmética es la correcta.

d).- RESTO MAYOR.- El remanente de cada partido...

Por lo expuesto considero a nombre de mi representado que es indebida la forma en que se asignaron las regidurías plurinominales y en especial la de los CC. DAVID CAMPOS OCHOA y AGUSTÍN LÓPEZ VICTORIANO del Partido Verde Ecologista de México, todos ellos propietarios y suplentes respectivamente, en este mismo sentido manifiesto que también el artículo 196 del Código Electoral para el Estado de Michoacán señala la asignación de regidores por el principio de representación proporcional tendrán derecho a que se les asigne tantas regidurías contenga su cociente electoral, por lo que el cociente electoral es de mil ochocientos y la votación que obtuvo el Partido Verde Ecologista lo fue de 1,598 mil quinientos noventa y ocho votos y con esto pierde su derecho a que se le asigne la regiduría que se esta impugnando a través del presente recurso y motivo por el cual pido a este tribunal electoral revoque la constancia en la que

se le otorgó la regiduría plurinominal al no reunir los requisitos de ley, por lo que es improcedente tal asignación y el único partido que tendría derecho a reclamar regidurías plurinominales sería la Coalición "Por un Michoacán Mejor" (integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia).

En ese mismo tenor de ideas manifiesto a nombre de la institución política que represento consideramos que por lo que respecta a la Coalición "Por un Michoacán Mejor" (integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), esta correcta la forma en la que se le otorgaron las regidurías ya que el numeral 197 del Código Electoral señala que "...Artículo 197. Cuando únicamente un partido o coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional le corresponderán tantas de éstas como veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida..". por lo que de realizar la operación aritmética resulta como cantidad resultante 1444.65 Mil cuatrocientos cuarenta y cuatro punto sesenta y cinco que es el 15% quince por ciento de la votación emitida 9631 nueve mil seiscientos treinta y uno y por tanto esta cantidad alcanza solamente a cubrir dos regidurías y la tercera es totalmente improcedente, motivo por el cual consideramos que este tribunal debe de revisar esta asignación y revocar la constancia otorgada a la fórmula de los CC. DAVID CAMPOS OCHOA y AGUSTÍN LÓPEZ VICTORIANO propietario y suplentes respectivamente del Partido Verde Ecologista y la que según el Instituto Electoral de Michoacán a través del Consejo Municipal de Tangamandapio, Michoacán otorgo como regidores plurinominales y de los cuales indebidamente y en exceso de sus atribuciones se les otorgo.

Por lo anteriormente señalado considero que es procedente este recurso con el cual se pide que se revoque la constancia otorgada a los regidores plurinominales del Partido Verde Ecologista de México y que pretenden ser parte del Ayuntamiento que regirá al Municipio de Tangamandapio, Michoacán, durante el periodo 2008-2011.

SEGUNDO.- Por otra parte es violatorio de los Derechos que contiene el partido político que represento que el Consejo Electoral Municipal de Tangamandapio, Michoacán otorgase ya que uno de los factores que salvaguarda la ley electoral local, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, consagrado en los numerales 100, 101, 102 y relativos del Código Electoral del Estado, y por tanto se deben de sujetar a tales principios y el otorgamiento de la constancia que los acredita como regidores por el principio plurinominal a los CC. DAVID CAMPOS OCHOA y AGUSTÍN LÓPEZ VICTORIANO propietario y suplente respectivamente del Partido Verde Ecologista, viola totalmente estos principios y por tanto se debe de revocar la misma ya que no reúne los requisitos formales.

En ese mismo orden de ideas señalo que aun y cuando el representante firmó el acta respectiva no es motivo para que se tenga por consentido el acto del otorgamiento indebido de las constancias las cuales se impugna mediante el presente recurso si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes del propio consejo municipal electoral, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la constancia otorgada a los C.C. DAVID CAMPOS OCHOA y AGUSTÍN LÓPEZ VICTORIANO propietario y suplentes respectivamente del Partido Verde Ecologista y su consecuencia jurídica de que se informe al instituto el indebido actuar de sus órganos donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la constancias de asignación plurinominal y misma que se encuentra encuadrada en los numerales 196, 197 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

Sirve de fundamento para la interposición del presente recurso la siguiente tesis que me he permitido transcribir:

Tipo de Documento: Tesis relevante, Tercera época, Instancia: Sala Superior,
Fuente: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "Justicia Electoral Tomo: Pagina:

CONSTANCIA DE MAYORÍA. SU OTORGAMIENTO ES RECURRIBLE EN INCONFORMIDAD (Legislación del Estado de Tlaxcala). De la interpretación sistemática de la fracción III del artículo 284 del Código Electoral de Tlaxcala, que dispone la procedencia del recurso de inconformidad contra el otorgamiento de las constancias de mayoría; en relación con la fracción III del numeral 287 del mismo ordenamiento, que establece que el recurso de reconsideración es oponible contra los actos del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad; se puede arribar a la conclusión de que el

medio de impugnación idóneo para combatir la entrega de la constancia de mayoría por parte del referido consejo, es el recurso de inconformidad, pues en el primero de los preceptos aludidos, se encuentra una disposición particular que de manera específica establece la procedencia del recurso de inconformidad contra la entrega de la constancia de mayoría, y en el segundo, una general que se refiere a la oponibilidad del recurso de reconsideración contra actos genéricos del citado Consejo General, y es de explorado derecho que, cuando en la ley existen disposiciones particulares o específicas, además de otras de carácter general, relativas todas a un mismo tema o institución jurídica, que interpretadas gramaticalmente se contrapondrían entre sí, se debe aplicar la específica o particular y excluir la general.

SEXTO.- Mientras que los agravios emitidos por la **Coalición “Por un Michoacán Mejor”**, son del tenor literal siguiente:

HECHOS

I.- Con fecha (29 de Agosto) del año en curso se dio inicio el proceso electoral para elegir a los titulares de los distintos Ayuntamientos que conforman el Estado de Michoacán.

II.- Previo a la jornada electoral se recibieron ataques a los candidatos de mi partido, por los candidatos de la planilla de candidatura común PRI-PAN, tal y como consta en las certificaciones de la propaganda negra expedidas por el Secretario del Consejo Electoral Municipal. Tal y como consta en los documentos que anexo al presente expediente.

III.- El día 11 de Noviembre de 2007, se celebraron comicios en todo el estado de Michoacán, para elegir planillas de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, y que para el caso de la elección de Ayuntamiento en este municipio el PRI y el PAN iban con candidato común.

Es el caso que en diversas casillas del municipio de Santiago Tangamandapio, se presentaron hechos que actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y que se actualizan de acuerdo a lo siguiente:

A).- CASILLA 1898 BÁSICA

En esta casilla, el día de la jornada electoral, se registró como representante en la misma por el Partido Revolucionario Institucional la C. Guadalupe Oregel Elías, Funcionaria del Ayuntamiento de composición Priista-Panista de Tangamandapio, acreditándose su presencia durante toda la jornada electoral con su firma en las actas de esta casilla, y con su sola presencia presionó al electorado durante toda la jornada electoral.

Lo anterior se acredita y consta con la certificación que expide el síndico municipal y que acredita a esta representante partidista como servidora pública del Ayuntamiento municipal, así como en la copia simple de la nómina de sueldos del Ayuntamiento.

Esta persona es funcionaria, trabaja en el SIAPAST (Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tangamandapio) área del Ayuntamiento que se encarga de la perforación de pozos, la cobranza, de que el suministro de agua sea constante, de atender fugas, de condonar pagos vencidos, por lo que su presencia en la casilla presionó a los votantes para votar por su planilla municipal, situación determinante, pues su presencia en la casilla como funcionaria y representante fue ejercer presión con su permanencia desde el momento en que se instaló la casilla hasta la clausura de la misma tal y como consta en las actas de la jornada electoral al observarse su firma autógrafa.

Actualizándose la causal de nulidad que establece el artículo 64 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

B).- CASILLA 1898 CONTIGUA 1

En esta casilla, el día de la jornada electoral, se registró como representante en la misma casilla por el Partido Acción Nacional el C. JAIME EDUARDO BARAJAS CARABES, Funcionario del Ayuntamiento de composición Priista-Panista de Tangamandapio, Acreditándose su presencia durante toda la jornada electoral con su firma en las actas de esta casilla, y con su sola presencia presionó al electorado durante toda la jornada electoral.

Lo anterior se acredita y consta en la certificación que expide el síndico municipal y que acredita a este representante partidista como servidor público del ayuntamiento municipal, así como en la copia simple de la nómina de sueldos del Ayuntamiento.

Esta persona es funcionario municipal, es el Encargado de la Comunicación Social de la Presidencia de Tangamandapio, área del Ayuntamiento que se encarga de difundir la obra pública, relacionarse con las organizaciones civiles, empresariales y aquellos organismos ciudadanos organizados, por lo que su presencia en la casilla presionó a los votantes para votar por

planilla municipal, situación determinante, pues su presencia en la casilla como funcionaria y representante fue ejercer presión con su permanencia desde el momento en que se instaló la casilla hasta la clausura de la misma tal y como consta en las actas de la jornada electoral al observarse su firma autógrafa.

Actualizándose la causal de nulidad que establece el artículo 64 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

C).- CASILLA 1899 BÁSICA

En esta casilla, el día de la jornada electoral, se registró como representante en la misma por el Partido Acción Nacional la C. ALEJANDRA REFUGIO OCHOA ROBLEDO, Funcionario del Ayuntamiento de composición Priista-Panista de Tangamandapio, Acreditándose su presencia durante toda la jornada electoral con su firma en las actas de esta casilla, y con su sola presencia presionó al electorado durante toda la jornada electoral.

Lo anterior se acredita y consta en la certificación que expide el síndico municipal y que acredita a este representante partidista como servidor público del ayuntamiento municipal, así como en la copia simple de la nómina de sueldos del Ayuntamiento.

Esta persona es funcionaria municipal, es la Encargada de organizar los Eventos del Ayuntamiento adscrita al área de Comunicación Social, organiza los eventos de recorridos del Presidente Municipal, actos, visitas a colonias, comunidades entre otras, por lo que su presencia en la casilla presionó a los votantes para votar por planilla municipal, situación determinante, pues su presencia en la casilla como funcionaria y representante fue ejercer presión con su permanencia desde el momento en que se instaló la casilla hasta la clausura de la misma tal y como consta en las actas de la jornada electoral al observarse su firma autógrafa.

Actualizándose la causal de nulidad que establece el artículo 64 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

D).- CASILLA 1900 C 2

En esta casilla, el día de la jornada electoral, se registró como representante en la misma por el Partido Acción Nacional la C. MÓNICA SALCIDO CUEVAS, funcionaria del ayuntamiento de composición Priista-Panista de Tangamandapio, Acreditándose su presencia durante toda la jornada electoral con su firma en las actas de esta casilla, y con su sola presencia presionó al electorado durante toda la jornada electoral.

Lo anterior se acredita y consta en la certificación que expide el síndico municipal y que acredita a este representante partidista como servidor público del ayuntamiento municipal, así como en la copia simple de la nómina de sueldos del ayuntamiento.

Esta persona es funcionaria municipal, es la encargada de entregar las despensas de los adultos mayores en el área denominada como CODESO (Desarrollo Social) en el Ayuntamiento, por lo que su presencia en la casilla presionó a los votantes para votar por planilla municipal, situación determinante, pues su presencia en la casilla como funcionaria y representante fue ejercer presión con su permanencia desde el momento en que se instaló la casilla hasta la clausura de la misma tal y como consta en las actas de la jornada electoral al observarse su firma autógrafa.

Actualizándose la causal de nulidad que establece el artículo 64 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

E).- CASILLA 1901 B

En esta casilla, el día de la jornada electoral, se registró como representante en la misma por el Partido Acción Nacional la C. MA. DEL SOCORRO VILLANUEVA GARIBAY, Funcionaria del Ayuntamiento de composición Priista- Panista de Tangamandapio, Acreditándose su presencia durante toda la jornada electoral con su firma en las actas de esta casilla, y con su sola presencia presionó al electorado durante toda la jornada electoral.

Lo anterior se acredita y consta en la certificación que expide el síndico municipal y que acredita a este representante partidista como servidor público del ayuntamiento municipal, así como en la copia simple de la nómina de sueldos del Ayuntamiento.

Esta persona es funcionaria municipal, es la Directora de Planeación de Obras y es la encargada de proyectar las obras en todo el Municipio, por lo que su presencia en la casilla presionó a los votantes para votar por planilla municipal, situación determinante, pues su presencia en la casilla como funcionaria y representante fue ejercer presión con su permanencia desde el momento en que se instaló la casilla hasta la clausura de la misma tal y como consta en las actas de la jornada electoral al observarse su firma autógrafa.

Actualizándose la causal de nulidad que establece el artículo 64 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

F).- CASILLA 1902 B

En esta casilla el día de la jornada electoral se registró como representante en la misma por el Partido Acción Nacional la C. CLAUDIA IBETH SALCIDO LOMELI, Funcionaria del Ayuntamiento de composición Priista- Panista de Tangamandapio, Acreditándose su presencia durante toda la jornada electoral con su firma en las actas de esta casilla, y con su sola presencia presionó al electorado durante toda la jornada electoral.

Lo anterior se acredita y consta en la certificación que expide el síndico municipal y que acredita a este representante partidista como servidor público del ayuntamiento municipal, así como en la copia simple de la nómina de sueldos del Ayuntamiento.

Esta persona es funcionaria municipal, es la Encargada de entregar las Despensas de los Adultos Mayores y de las familias de escasos recursos en el área denominada como CODESO (Desarrollo Social) en el Ayuntamiento, por lo que su presencia en la casilla presionó a los votantes para votar por planilla municipal, situación determinante, pues su presencia en la casilla como funcionaria y representante fue ejercer presión con su permanencia desde el momento en que se instaló la casilla hasta la clausura de la misma tal y como consta en las actas de la jornada electoral al observarse su firma autógrafa.

Actualizándose la causal de nulidad que establece el artículo 64 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

G).- CASILLA 1904 EXTRAORDINARIA

En esta casilla la votación que señala el acta de escrutinio y cómputo de Ayuntamiento señala la siguiente votación:

PAN	PRI	COALICIÓN	PVEM	AS	PAN PRI	NO REG.	NULOS	VOTACIÓN TOTAL
25	87	86	4	2	112	1	4	208

BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA 208

En la sesión de Cómputo Municipal ante la negativa de abrir paquetes electorales por parte del Consejo Electoral me retiré de la sesión y al proporcionármeme la copia del acta de Cómputo Municipal sin abrirse el paquete electoral se señala la siguiente votación:

PAN	PRI	COALICIÓN	PVEM	AS	PAN PRI	NO REG.	NULOS	VOTACIÓN TOTAL
25	87	86	4	2	0	1	4	208

Lo cual significa que el Consejo Electoral arbitrariamente y de forma ilegal cuadró una cifra sin abrir el paquete electoral determinando dejar en cero la votación de el rubro de Candidatura Común, lo cual representa una clara violación al principio de certeza y de legalidad, pues no existe la atribución para el órgano electoral de cuadrar los votos para desaparecer presumibles errores o situaciones de dolo, situación que agravia a la coalición municipal que represento pues hay un error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos.

El órgano electoral nunca abrió los paquetes electorales, pues en todo caso debió señalar lo propio en el acta de la sesión de Cómputo lo cual no sucede, por lo que se actualiza en esta casilla la causal de nulidad establecida en el artículo 64 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, situación determinante tal y como se aprecia en LA ÚNICA ACTA QUE EXISTE de esta casilla, el acta de Cómputo Municipal es un “cuadre” ilegal del organismo responsable.

H).- CASILLA 1911 BÁSICA

En esta casilla la votación que señala el acta de escrutinio y cómputo de Ayuntamiento señala la siguiente votación:

PAN	PRI	COALICIÓN	PVEM	AS	PAN PRI	NO REG.	NULOS	VOTACIÓN TOTAL
36	66	73	26	4	102	0	5	211

BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA 211

En la sesión de Cómputo Municipal ante la negativa de abrir paquetes electorales por parte del Consejo Electoral me retiré de la sesión y al proporcionárseme la copia del acta de Cómputo Municipal sin abrirse el paquete electoral se señala la siguiente votación:

PAN	PRI	COALICIÓN	PVEM	AS	PAN PRI	NO REG.	NULOS	VOTACIÓN TOTAL
36	66	73	26	4		0	5	211

Lo cual significa que el Consejo Electoral arbitrariamente y de forma ilegal cuadró una cifra sin abrir el paquete electoral determinando dejar en cero la votación de el rubro de Candidatura Común, lo cual representa una clara violación al principio de certeza y de legalidad, pues no existe la atribución para el órgano electoral de cuadrar los votos para desaparecer presumibles errores o situaciones de dolo, situación que agravia a la coalición municipal que represento pues hay un error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos.

El órgano electoral nunca abrió los paquetes electorales, pues en todo caso debió señalar lo propio en el acta de la sesión de Cómputo lo cual no sucede, por lo que se actualiza en esta casilla la causal de nulidad establecida en el artículo 64 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, situación determinante tal y como se aprecia en LA ÚNICA ACTA QUE EXISTE de esta casilla, el acta de Cómputo Municipal es un “cuadre” ilegal del organismo responsable.

I).- CASILLA 1911 CONTIGUA 1

En esta casilla el día de la jornada electoral se registró como representante en la misma por el Partido Acción Nacional el C. GABRIEL SALCIDO BARRERA, Funcionario del Ayuntamiento de composición Priista- Panista de Tangamandapio, Acreditándose su presencia durante toda la jornada electoral con su firma en las actas de esta casilla, y con su sola presencia presionó al electorado durante toda la jornada electoral.

Lo anterior se acredita y consta en la certificación que expide el síndico municipal y que acredita a este representante partidista como servidor público del ayuntamiento municipal, así como en la copia simple de la nómina de sueldos del Ayuntamiento.

Esta persona es funcionaria municipal, es la Encargado del Almacén de maquinaria del Ayuntamiento, que se encarga de llevar el control de la maquinaria que arregla caminos, las pipas de agua, y todo el parque vehicular que le da servicio a la población del municipio, por lo que su presencia en la casilla presionó a los votantes para votar por planilla municipal, situación determinante, pues su presencia en la casilla como funcionaria y representante fue ejercer presión con su permanencia desde el momento en que se instaló la casilla hasta la clausura de la misma tal y como consta en las actas de la jornada electoral al observarse su firma autógrafa.

Actualizándose la causal de nulidad que establece el artículo 64 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

J).- CASILLA 1898 CONTIGUA 1

En esta casilla el día de la jornada electoral se registró como representante en la misma por el Partido Acción Nacional el C. ISAIAS OCHOA YEPEZ, Funcionario del Ayuntamiento de composición Priista- Panista de Tangamandapio, Acreditándose su presencia durante toda la jornada electoral con su firma en las actas de esta casilla, y con su sola presencia presionó al electorado durante toda la jornada electoral.

Lo anterior se acredita y consta en la certificación que expide el síndico municipal y que acredita a este representante partidista como servidor público del ayuntamiento municipal, así como en la copia simple de la nómina de sueldos del Ayuntamiento.

Esta persona es funcionaria municipal, es el Director de Servicios Generales de la Presidencia de Tangamandapio, área del Ayuntamiento que se encarga del mantenimiento interno y externo de los diferentes servicios que ofrece el municipio, arreglo de luz, de jardines entre otros, por lo que su presencia en la casilla presionó a los votantes para votar por planilla municipal, situación determinante, pues su presencia en la casilla

como funcionaria y representante fue ejercer presión con su permanencia desde el momento en que se instaló la casilla hasta la clausura de la misma tal y como consta en las actas de la jornada electoral al observarse su firma autógrafa.

Actualizándose la causal de nulidad que establece el artículo 64 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

K).- Por otro lado la C. GUADALUPE LOMELI LÓPEZ, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el órgano Electoral Municipal, se desempeña como Directora de CODESO, área encargada del Desarrollo Social, la cual maneja en el municipio TODOS los programas sociales de apoyo a las personas de escasos recursos.

Lo que demuestra que no hubo diferencia al trabajo de la elección con el trabajo del Ayuntamiento, utilizando su espacio de Directora de los programas de asistencia social manipuló y se aprovechó de la necesidad de la gente, pues nunca se separó de su cargo como funcionaria y además en horario de oficina asistía a las sesiones del órgano electoral como representante del PAN tal y como consta en las actas de sesión del organismo municipal electoral.

El caso del Representante Propietario del Partido Acción Nacional, el cual se desempeña en el Ayuntamiento como Director de Protección Civil, sigue en el cargo Municipal y sin ningún empacho en tiempos laborales realiza todos los partidos en las sesiones tal y como consta en las actas de las mismas donde se le cuestiona su labor de FUNCIONARIO PUBLICO-REPRESENTANTE DEL PAN.

IRREGULARIDADES GRAVES Y NO REPARABLES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL

Ante Notario público se ofrecen testimonios que dejan constancia de la operación que desde el Ayuntamiento PRI-PAN en su afán de preservarse en el poder realizaron diversas acciones tendientes a comprar el voto de diversas personas en el municipio.

Manifiesta la C. GUADALUPE REYES MATEO, que el día 11 de noviembre ella fue la encargada de repartir los alimentos en las casillas, por lo que se percató que varias personas del ayuntamiento como lo fueron los señores LEOBARDO ORGEL PÉREZ, Secretario del Ayuntamiento y quien estaba a

favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI), el señor MARIO CONTRERAS quien estaba de parte del Partido Acción Nacional (PAN), el señor SALVADOR, Jurídico del Ayuntamiento y quien estaba a favor del Partido Acción Nacional (PAN), el señor IZAC RAMÍREZ GONZÁLES, chofer del Presidente y quien estaba a favor del Partido Acción nacional (PAN), todos a bordo del auto del Secretario del Ayuntamiento el señor LEOBARDO OREGEL PÉREZ, ellos fueron a las casillas y parecían estar vigilando a la gente que iba a votar comunicándose entre ellos y aún cuando ellos no podían estar cerca nadie les decía nada y que es todo lo que tiene que manifestar.

El señor EPIFANIO OCHOA TORRES, manifiesta que el día 11 de noviembre los señores de nombres ALFREDO CUEVAS VILLANUEVA Y CARLOS VILLANUEVA LÓPEZ, estaban invitando a votar por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), ofreciéndoles dinero y a lo que el señor EPIFANIO OCHOA TORRES, respondió que el no vendía su voto.

La señora MARÍA OCHOA SANDOVAL, quien declara que el día domingo 11 de noviembre del presente año con motivo de las elecciones una señora conocida como la “Lupe la chapaneca” estaba muy cerca de la casilla ubicada en la plaza del centro de Tangamandapio, revisándolas y llevaba una bolsa en mano cuando no tenía cargo alguno en esa casilla siempre se mantuvo al pendiente de la gente que asistía a votar.

SE AGREGAN AL PRESENTE JUICIO LOS VIDEOS QUE DEMUESTRAN DIVERSAS IRREGULARIDADES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, las cuales forman parte de un operativo de compra de voto y la participación de la Presidencia Municipal para influir en el electorado con el objetivo de favorecer a la planilla de la Candidatura Común PRI-PAN.

En la escena 2 del disco 1 se encuentra un testimonio de la señora de nombre GUADALUPE, pero mejor conocida como “la Chiapaneca”, quien tuvo en su domicilio el sábado 10 de noviembre, una reunión con gente del PANAL, como se muestra en el disco 2, esta misma señora se dedicó a la repartición de dinero a favor del voto para el PAN-PRI, en el mismo disco volvemos a ver a la señora pero ahora en las casillas de la sección 1901, el día de la elección. Esta misma Chiapaneca, en su testimonio reconoce que se repartió el dinero del (PRI), y que a ella le tocó algo de dinero.

Enseguida tenemos el testimonio de una señora de nombre ESPERANZA TORRES BARAJAS.

Enseguida se muestra como salen de la Presidencia algunas de las personas que se dedicaron a operar, esto el 11 de noviembre por la mañana: primero sale un señor de pantalón blanco y que está hablando por celular el cual se llama LUÍS JACOBO ELÍAS, y le apodan “la eminencia”, este mismo es empleado del Ayuntamiento y dirigente del PRI. Acto continuo y en la parte de atrás de este señor se puede ver que sale la misma presidencia un señor de camisa blanca de gorra gris y lentes, este se llama DANIEL ARROYO, es el Representante Propietario del PAN, ante el IEM, y además es director de Protección Civil del Ayuntamiento, posteriormente llega a la misma presidencia una persona de chamarra gris y con una boina de hilo azul marino, el cual se llama ISAAC RAMÍREZ GONZÁLEZ, alias “el hacha”, es sobrino del presidente municipal, y trabaja como su chofer, este sujeto entra a la presidencia y platica con un tipo de tejana y chamarra de piel negra, después salen a la puerta y para esto ISAAC, el tipo de boina se le acerca y le mete la mano en la chamarra ante lo cual el tipo de la tejana (desconocido en el pueblo), se sorprende y espera a que ISAAC, le entregue algo que parece ser un papel doblado, lo que hace pensar que era una boleta ya tachada por el PRI, como la gente afirma que se dedicó ISAAC todo el día 11 de noviembre; después del tipo toma la boleta y se la mete a la bolsa del pantalón a lo que hace que disimula como que no pasó nada; durante estos hechos se acerca y platica con estos dos sujetos otro empleado del ayuntamiento quien parece familiarizado con el asunto y enseguida se entra también a la presidencia, después Isaac se percata de la cámara y se sorprende y se nota como que le da la indicación al tipo desconocido de tejana para que se retire del lugar y este otro le obedece y se va.

Más adelante, tenemos el testimonio de una señora de playera verde quien da testimonio de cómo el sujeto Isaac de apodo el hacha fue a las casillas de la sección 1903 a agredir y a intimidar electores formados identificados como del PRD, luego enseguida tenemos el testimonio de un señor de playera blanca de nombre ROGELIO TORRES, candidato de Alternativa, quien comente que en su casilla (1903) se tardó mucho en empezar la votación y que cuando hicieron por entrar salió de adentro de la escuela donde estaba instalando las casillas el sujeto de nombre Isaac el hacha, y los agredió incluso quiso golpear al señor RAÚL RÍOS VEGA, quien estaba en la fila.

Lo siguiente es el testimonio de unas señoras que afirman que les repartieron cobijas.

Por último de este disco esta la manifestación en oposición a lo sucio del proceso, esto es a las afueras del Comité Municipal electoral.

En el disco 2 se muestra una lona de Chavo López a unos 40 metros de la casilla 1903.

El testimonio de una persona que le ofrecieron \$500.00 pesos por su credencial.

Y las imágenes de una camioneta Nissan blanca doble cabina que trae gente desconocida y que van saliendo de la casa de la Chiapaneca de una reunión el 10 de noviembre y posteriormente este mismo vehículo llega a Jacona alas oficinas del PANAL.

AGRAVIOS:

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS: Los que ya fueron señalados en el apartado de Hechos; y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

A efecto de acreditar lo anterior, por relacionarse con todos y cada uno de los hechos y agravios que se hacen valer, ofrezco para tu estudio y valoración en lo particular t en su conjunto las siguientes:

SÉPTIMO.- Por razón de orden, en primer término se emprenderá el estudio de la impugnación planteada por la **Coalición “Por un Michoacán Mejor”**, juicio TEEM-JIN-034/2007.

En primer término, la coalición actora, en su demanda, formula razonamientos encaminados a evidenciar que en el caso de la elección del Ayuntamiento de Tangamandapio, respecto de la votación recibida en las casillas **1898 básica, 1898 contigua 1, 1899 básica, 1900 contigua 2, 1901 básica, 1902 básica y 1911 contigua**

1, se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Este precepto dice literalmente:

Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente, respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado y 101, párrafo segundo, del Código Electoral de la Entidad, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 3 de Ley sustantiva electoral de la entidad, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible,

quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción en los electores al momento de emitirlo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículos 138, de la Ley sustantiva de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

Asimismo, de los artículos 166, 167, 168 y 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende el derecho de acceso a las casillas durante el día de la votación, en dos vertientes temporales: a) en forma permanente, para los funcionarios de las mesas directivas de casillas, los representantes de los partidos políticos y los observadores electorales; y, b) En forma transitoria, para los ciudadanos con derecho a voto, los notarios públicos, jueces del fuero común, jueces calificadores, agentes del ministerio público y las demás personas habilitadas para dar fe de cualquier acto relacionado con la integración o instalación de la Mesa Directiva, y de desarrollo de la votación, y, a los auxiliares electorales de los Consejos Municipales Electorales que apoyen al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

Como ha quedado de manifiesto, existen en la normatividad atinente, las obligaciones y atribuciones necesarias para los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en específico para las mesas directivas de casillas que se instalen el día de la jornada electoral, de modo que puedan garantizar la emisión del voto en forma universal, libre, secreto y directo, tal como lo exige el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los diversos preceptos ya mencionados.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que esta causal tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción XI de la Ley electoral local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir que la presión se viera reflejada de manera decisiva en el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre además de los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, que los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Aunado al señalamiento y acreditación de la presión sobre el electorado y los integrantes de las mesas directivas de casilla, debe

probarse también que dicha conducta es determinante para el resultado de la votación, siendo mecanismos para probar este carácter los métodos cuantitativo o cualitativo.

Por lo que toca al método cualitativo este se puede aplicar cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión, se acredite en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que estuvieron sufragando ciudadanos bajo violencia o presión, afectando el valor de la certeza al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque en caso de que esto no hubiese sucedido el resultado de la votación hubiese sido distinto.

Entonces, en resumen, el motivo de disenso que se responde, tiene que ver con que el enjuiciante sostiene que los representantes partidarios, que se desprenden del siguiente cuadro, respecto de la casilla que les corresponde, al ser funcionarios públicos, ejercieron presión sobre los miembros de la mesa directiva y los electores, determinando el resultado de la elección en cada sección que les correspondió.

	Casilla	Foja acta	Nombre	Cargo electoral atribuido	Cargo laboral atribuido
1	1898 básica	166	Guadalupe Oregel Elías	Representante del PRI	Trabaja el SIAPAST, área de cobro
2	1898 contigua 1	135	Jaime Eduardo Baraja Carabes	Representante del PAN	Encargado de comunicación social,
3	1899 básica	168	Alejandra Refugio Ochoa Robledo	Representante del PAN	Comunicación social
4	1900 contigua 2	122	Mónica Salcido Cuevas	Representante del PAN	Trabaja en CODESO, entrega despensas a los adultos mayores
5	1901 básica	173	María del Socorro Villanueva Garibay	Representante del PAN	Directora de planeación de obras.
6	1902 básica	176	Claudia Ibeth Salcido Lomelí	Representante del PAN	Trabaja en CODESO, entrega despensas a los adultos mayores
7	1911 contigua 1	136	Gabriel Salcido Barrera	Representante del PAN	Encargado de almacén.

8	1898 contigua 1	135	Isaías Yépez	Ochoa	Representante del PAN	Director de Servicios Generales
---	-----------------------	-----	-----------------	-------	--------------------------	---------------------------------

Del análisis minucioso de las constancias del sumario, este Tribunal Electoral se percata que se hace innecesario estudiar las alegaciones del accionante, en relación a **Alejandra Refugio Ochoa Robledo (casilla 1899 básica)** y relativas a la supuesta presión que estas personas hayan ejercido como representantes partidarios; lo anterior es así ya que, tal como se desprende de la constancia visible emitida por Javier González González, Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán, el día veinte de noviembre de este año, (foja 111), y el finiquito de prestaciones de relación individual de trabajo celebrado entre dicha persona y el Ayuntamiento de mérito, (foja 112), mismas que al ser documentales públicas, merecen pleno valor probatorio, al tenor de los artículos 16 fracción II, y 21 fracción II de la Ley en aplicación; entonces, se tiene por acreditado que esta persona renunció desde el día trece de abril de esta anualidad y por lo tanto, contrario a lo manifestado por la Coalición actora, tal persona no estaba en condiciones de actuar al mismo tiempo como **funcionaria pública** y representante partidaria el día de las elecciones, de ahí lo infundado de su pretensión.

Igual suerte corre la alegación vertida por el enjuiciante, relativa a **Gabriel Salcido Barrera (casilla 1911 contigua 1)**; en tanto que, conforme a la constancia recién referida, (foja 111), es claro que dicha persona **no trabaja** en el Ayuntamiento de mérito, entonces tal punto de desacuerdo también se torna infundado.

Ahora bien, teniendo a la vista el oficio de contestación, y sus anexos, (foja 213-224 del sumario), signado por Javier González González, Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán, el día veinticuatro de noviembre de este año, mismo que también merece pleno valor probatorio a la luz de los artículos 16 fracción II, y 21 fracción II de la Ley en comento; entonces, se tiene que conviene hacer un comparativo entre los cargos atribuidos por el accionante y

los que la Presidencia Municipal reconoce en el citado documento, haciéndose la aclaración que en este cuadro ya no aparecen **Alejandra Refugio Ochoa Robledo** ni **Gabriel Salcido Barrera**, atento a las razones apuntadas con anterioridad.

	Casilla	Foja acta	Nombre	Cargo electoral atribuido	Cargo laboral atribuido	Cargo acreditado.
1	1898 básica	166	Guadalupe Oregel Elías	Representante del PRI	Trabaja el SIAPAST, área de cobro	Secretaria Administrativa. (trabajadora)
2	1898 contigua 1	135	Jaime Eduardo Baraja Carabes	Representante del PAN	Encargado de comunicación social,	Adscrito departamento Comunicación social (trabajador)
3	1900 contigua 2	122	Mónica Salcido Cuevas	Representante del PAN	Trabaja en CODESO, entrega despensas a los adultos mayores	Adscrita a Coordinación de Desarrollo Social (trabajadora)
4	1901 básica	173	María del Socorro Villanueva Garibay	Representante del PAN	Directora de planeación de obras.	Encargada del área de planeación (Confianza)
5	1902 básica	176	Claudia Ibeth Salcido Lomelí	Representante del PAN	Trabaja en CODESO, entrega despensas a los adultos mayores	Secretaria Administrativa de Tesorería (trabajadora)
6	1898 contigua 1	135	Isaías Ochoa Yépez	Representante del PAN	Director de Servicios Generales	Encargado de Servicios Generales (confianza)

En este apartado debe decirse que conforme al cargo acreditado en cada caso conforme al cuadro anterior, respecto a los ciudadanos **Guadalupe Oregel Elías (casilla 1898 básica)**, **Jaime Eduardo Baraja Carabes (casilla 1898 contigua 1)**, **Mónica Salcido Cuevas (casilla 1900 contigua 2)**, **Claudia Ibeth Salcido Lomelí (casilla 1902 básica)**, de forma evidente, realizan trabajos subordinados, por lo tanto no puede considerárseles funcionarios públicos; resultando entonces, infundada la pretensión del enjuiciante, atento a lo siguiente:

El artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales, a los miembros del Poder Judicial, del

Consejo del Poder Judicial, a los miembros del Tribunal Electoral del Estado, a los miembros del Tribunal de Justicia Administrativa, a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como a los servidores del Instituto Electoral de Michoacán, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Es necesario señalar conforme con los criterios prevaecientes en la máxima autoridad en materia electoral del Estado Mexicano, que existe una diferencia entre **funcionario** y empleado, la cual estriba en las actividades que desempeñan, dado que el "funcionario" se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el "empleado" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, más no de decisión y representación.

De lo anterior es factible concluir fundamentalmente, que será **funcionario público**, aquella persona que tiene facultades de mando, organización y el atributo de superioridad y empleado, aquél que carezca de dichas cualidades.

Así las cosas, debe de decirse en primer término, que no le asiste la razón al inconforme, cuando alega que tales personas en cuanto funcionarios públicos, fungieron en las mesas de casillas impugnadas, como representantes de diversos institutos políticos, ello, en virtud de que ninguna de las personas a que hace referencia poseían esa calidad, atento a las consideraciones que fueron esgrimidas líneas arriba, resultando por ello imposible acoger su pretensión en el sentido de decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas que a tales personas les correspondieron.

Sin embargo, en relación a **María del Socorro Villanueva Garibay (casilla 1901 básica)** a la postre, Encargada del Área de

Planeación; e **Isaías Ochoa Yépez (casilla 1898 contigua 1)**, quien al tenor de la documental remitida por la Presidencia Municipal, ya mencionada y valorada con anterioridad resultó ser Encargado de Servicios Generales, dichas personas si deben ser considerados funcionarios públicos, atendiendo a lo siguiente: se trata de funcionarios públicos de mandos medios, al ser los titulares de las áreas donde laboran, y efectivamente, su presencia como representantes partidarios constituye una irregularidad que genera presunción de presión sobre la mesa directiva o los electores, lo que implica que tengan ascendencia entre la comunidad y por ende, con sus sola presencia induzcan e influyan a los electores, ya que quien hubiera recibido un beneficio de éstos, reconoce que fue, entre otras cosas por la autorización de los mismas, por lo que se les debió sustituir y no permitirles su desempeño como tal.

Tomando en cuenta el marco normativo aplicable a dichas causales, que se expuso en párrafos precedentes, así como los elementos que deben acreditarse a fin de que se actualice la misma, respecto de las casillas **1898 C 1 y 1901 B**, este Tribunal procede determinar si en el presente caso, se actualiza la causal de nulidad invocada.

Primeramente, constituye un hecho notorio que el Ayuntamiento en funciones de Tangamandapio, Michoacán, proviene de una formula presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en las elecciones del año dos mil cuatro, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral Estatal.

Ahora bien, el hecho de que dichas personas se hubieran desempeñado como representantes partidistas, en las mesas receptoras del voto atinentes, aún cuando se encontraban imposibilitados para ello, generó incertidumbre respecto de la votación

emitida en dicha casilla, irregularidad que al tenor de las consideraciones sostenidas en este fallo, en los apartados relativos a los elementos de la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, resulta determinante para el resultado de la misma; por lo que efectivamente, **se actualiza la causal de nulidad** prevista en la fracción XI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, en la votación recibida en las casillas **1901 básica y 1898 contigua 1**.

Resulta aplicable por las razones que la sustentan, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 43 y 35, de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1977-2005”, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El

legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta

lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

En un apartado subsiguiente, el actor hace valer supuestas irregularidades graves y no reparables durante el día de la jornada electoral, (estas se localizan a partir de la foja 17 del sumario). Si bien en el agravio no se hace saber a qué fracción del artículo 64 de la Ley adjetiva en la materia se deben encuadrar los hechos, este Tribunal Electoral se percata que, ya que se refiere precisamente a hechos a irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral, tal dolencia debe encuadrarse en la fracción XI, la cual dice:

Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Con la finalidad de acreditar su dicho, el representante del partido actor presentó las siguientes documentales:

1. Acta destacada número mil setenta levantada por Juan Rebollo Rico, Notario Público número 131 con residencia en Zamora, Michoacán, donde por comparecencia Epifanio Ochoa Torres, narró que Alfredo Cuevas Villanueva y Carlos Villanueva López estuvieron invitando a votar por el Partido Revolucionario

institucional, ofreciéndoles dinero y que el ahí compareciente respondió que el no vendía su voto. (foja 95)

2. Acta destacada número mil sesenta y nueve levantada por Juan Rebollo Rico, Notario Público número 131 con residencia en Zamora, Michoacán, donde por comparecencia María Ochoa Sandoval, narró que el día once de noviembre de este año, con motivo de las elecciones, una señora conocida como “Lupe la chiapaneca” estaba muy cerca de la casilla ubicada en la plaza de Tangamandapio, revisándolas y llevaba una bolsa en mano aun cuando no tenía cargo alguno en esa casilla, siempre se mantuvo al pendiente de la gente que asistía a votar. (foja 101)
3. Acta destacada número mil setenta y uno, levantada por Juan Rebollo Rico, Notario Público número 131 con residencia en Zamora, Michoacán, donde por comparecencia, Guadalupe Ramos Mateo, narró que el día once de noviembre de este año, con motivo de las elecciones se percató que varias personas del Ayuntamiento, entre ellas, Leobardo Oregel Pérez, Secretario del dicho Órgano, a quien se le atribuye estar del lado del Partido Revolucionario Institucional, y Mario Contreras, del Partido Acción Nacional, “Salvador Jurídico del Ayuntamiento”, éste a favor de Acción Nacional, Izac, Ramírez González, chofer del Presidente, quien estaba a favor de este instituto político, todos a bordo del auto del secretario fueron a las casillas y parecían estar vigilando a la gente que iba a votar comunicándose entre ellos y aún cuando no podían estar cerca “nadie les decía nada”. (foja 106)

Éstas, al ser actas destacadas fuera de protocolo, mismas que recogen una prueba testimonial, debe decirse que se aprecian al tenor de los artículos 21 fracción IV, de la Ley adjetiva aplicable, que dice:

Artículo 21.- La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

...

IV. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tal medio puede ser admitido, puesto que versa sobre declaraciones que constan en acta levantada ante fedatario público, éste las recibió directamente de los declarantes, quedaron debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y entonces, a dicha prueba, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que versan los testimonios.

También exhibió tres discos compactos de video, en formato DVD; dijo el accionante que contienen lo siguiente:

1. Que en el disco 1, escena dos, se ve el testimonio de una señora de nombre Guadalupe, conocida como la Chiapaneca, quien tuvo una reunión con gente del PANAL. Que en el disco dos esta misma señora se dedicó a la repartición de dinero a favor del voto PRI-PAN. Que en ese mismo disco se le ve en la sección 1901 el día de la elección. Que en su testimonio dicha persona reconoce que se repartió dinero del PRI y que a ella le toco algo.
2. Enseguida, el testimonio de una señora de nombre ESPERANZA TORRES BARAJAS.
3. Más adelante, se muestra como salen de la presidencia algunas personas que se dedicaron a operar el día de la elección, por la mañana, LUÍS JACOBO ELÍAS, “la eminencia” con pantalón blanco y que está hablando por celular, esta persona es empleado del Ayuntamiento y dirigente del PRI; luego Daniel Arroyo, representante de Acción Nacional, y Director de Protección Civil del Ayuntamiento, luego llega a la presidencia Isaac Ramírez González, “EL HACHA”, sobrino y chofer del

presidente municipal, quien enseguida platica con otro sujeto de chamarra y tejana de piel negra que no es del lugar; Isaac entrega al fuereño, que supone es una boleta ya tachada por el PRI, como la gente dijo que se dedicó Isaac a hacerlo todo el día. Que dicho sujeto toma el papel y se lo mete a la bolsa del pantalón, mientras se les acerca un empleado del Ayuntamiento familiarizado con el asunto, que al percatarse Isaac, ordena al sujeto de tejana que se retire.

4. También un testimonio de una señora de playera verde quien afirma que Isaac fue a las casillas de la sección 1903 a agredir y a intimidar a los electores formados e identificados como el PRD.
5. También el testimonio de Rogelio torres, candidato de Alternativa, quien comenta que en su casilla, la 1903, se tardó mucho en empezar la votación, y que cuando empezó, salio de adentro “El Hacha”, y los agredió, e incluso quiso golpear a Raúl Ríos Vega, quien estaba en la fila.
6. También el testimonio de dos señoras que afirman que les repartieron cobijas.
7. Y una manifestación de oposición a lo sucio del proceso, ubicado en las afueras del Comité Municipal electoral.
8. Que en el disco **dos**, se muestra una lona de Chavo López a unos 40 metros de la casilla 1903.
9. El testimonio de una persona que le ofrecieron \$500.00 ((QUINIENOS PESOS 00/100 M.N.)), por su credencial.
10. Y finalmente, las imágenes de una camioneta Nissan, doble cabina que trae gente desconocida y van saliendo de la casa de “la chiapaneca”, de una reunión, el diez de noviembre, y posteriormente este vehiculo llega a Jacona a las oficinas del PANAL.

Respecto de la revisión pormenorizada que de los mismos lleva a cabo este Tribunal Electoral, de tales medios convictivos, es visible lo siguiente:

a).- En el disco marcado con tinta indeleble como “**1DV, Vdctos+fotos**”, se aprecia en esencia, y en relación a los agravios, y en el tiempo (horas, minutos y segundos) que se indica, lo siguiente:

Primigeniamente, debe decirse que es notorio que las tomas guardadas en este disco, como también en el resto, fueron recogidas por una persona cuyo nombre se desconoce y que constantemente dice ser reportero; pero, se desconoce si ello es cierto y a que medio de comunicación corresponde.

1. Se trata de la toma en video, al momento cuando se levanta la documental relacionada en el punto número **4** del apartado ubicado párrafos arriba que relaciona las pruebas documentales ofrecidas.
2. La toma del panfleto identificado con el número **5** en el apartado que se mencionó en el párrafo anterior.
3. Reiteradamente, aparecen diversas tomas de casillas en día de elecciones, al momento en que diversas personas se encuentran formadas para ejercer su derecho al voto.
4. Una lona con propaganda de “Chavo López”, ubicada a una cuadra de una casilla donde se ubica una casilla y se está votando por parte de los electores.
5. Se recoge la queja de una ciudadana que afirma no haber sido encontrada en la lista nominal donde le corresponda ejercer su derecho a votar.
6. Una toma que recoge visualmente los resultados electorales de una casilla electoral, sin tener certeza de a cual se refiere.
7. **58:01** – Toma de una ciudadana que al ser cuestionada por quien se dice reportero, confirma ser “la chiapaneca”, dice ser ecologista niega recibir dinero, y luego termina diciendo: “hasta que comimos caldito”.

8. **1.01:00**- una ciudadana que dice ser Esperanza Torres Barajas, dice a la cámara que no vende su voto, ni por dos mil ni tres mil pesos, pero que a ella no le ofrecieron ni le dieron nada.
9. **1.03:30** toma de un ciudadano de edad avanzada hablando por teléfono celular.
10. **1.05:31** toma de un ciudadano de edad media, vestido con gabardina y tejana y una voz fuera de cámara, corresponde al “reportero”, que dice: “Se reparten”,
11. **1.06:49** Una toma en calle desconocida, la voz del “Reportero” dice: aquí vive una señora clara, a lo mejor tiene unos cuantos votos bajo la mesa”.
12. **1.07:50** El “reportero” le pregunta a una persona vestida con chamarra azul, ¿Qué ganaste con tirar papeles? , el interrogado solo se sube a un vehiculo Volkswagen, tipo sedán, color blanco y se retira del lugar.
13. **1.10.04** el testimonio de una ciudadana que dice no haber votado por no haber sido encontrada en la lista nominal.
14. **1.10.30** el testimonio de la ciudadana que dice ser Martha Teresa Días, que se queja por que cuando fue a votar, “se tardaron mucho, en la votación, como una hora, encerrados”, y luego, salió un ciudadano apodado “El Hacha” agrediendo.
15. **1.12:28**, el testimonio de un ciudadano que dice ser Rogelio Ibarra, sedicente candidato a Presidente Municipal por alternativa Socialdemócrata, haciendo relatoría de un incidente en la casilla donde le correspondió votar, donde dice, se tardó la mesa directiva una hora en aperturar la casilla, y que la gente se desesperó, que “El hacha” discutió con “la Torola”.
16. **1.14:22**, el testimonio de una señora que dice que “le dieron cobijas a la gente”.
17. **1.15:08**, un mitin de inconformes con los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.
18. **1.22:00** Mitin en Tarecuato, Municipio de Tangamandapio, Michoacán.

En el disco marcado con tinta indeleble como **“2, 9 min.”**, se observa lo siguiente:

1. **00.00:03** El Mitin en Tarecuato, Municipio de Tangamandapio, Michoacán previamente registrado en el disco marcado como **“1DV, Vdctos+fotos”**, en temporizador **1.22:00**.

b).- En el disco marcado con tinta indeleble como **“cd 21 8 mm Doc Sra. Cantera”**, es visible lo siguiente:

1. **0.1:52** Una discusión entre un ciudadano y los tripulantes de una camioneta color blanca, marca nissan, donde el primero acusa a los segundos de “mapaches”
2. **0.9:29** Escenas de la mencionada camioneta blanca estacionada en una calle incierta.
3. **0.14:28** Testimonio de la ciudadana que dice llamarse María del Rosario Manzo Ambrosio, en un mitin en la Tenencia de Tarecuato, Michoacán, diciendo que Hugo Govea, y “gente del PRI y el PAN”, le ofrecieron \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por su credencial, pero que les hizo saber que la había perdido y no la tenía. No sabe de otros casos, pero dice que “andaban muchos”.

Al respecto, cabe decir que las pruebas consistentes en discos de video, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

La valoración de las pruebas, cuando se trata de discos de video, se hace conforme a esas bases y, por ende, serán entendidos como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por la coalición demandante.

Por su parte, el artículo 21, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, dispone que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Entonces, los medios de prueba visibles en el sumario, constituyen meros indicios de las supuestas irregularidades ya referidas, que para que logren obtener una mayor fuerza convictiva, debieron ser corroboradas con otros medios probatorios, que demostraran los extremos de la acción ejercitada.

Por ejemplo, probanzas suficientes que acrediten que las personas que ahí aparecen en realidad son simpatizantes, militantes o activistas políticos pertenecientes a la coalición enjuiciante, que a quien identifica como la chiapaneca efectivamente haya repartido dinero el día de la elección, puesto que del video se aprecia que en realidad dicha persona lo niega, que las boletas ya marcadas a favor del Partido Revolucionario Institucional fueran exhibidas, que las agresiones e intimidaciones expuestas se hubieran grabado, que el testimonio de la persona que dice le ofrecieron \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) efectivamente los hubiera recibido y existiera constancia de las circunstancias atinentes; y que respecto a las personas que refieren no haber podido votar, se acreditara tal

irregularidad para poder este Órgano Colegiado estar en condiciones de ponderarlo.

Ahora bien, el actor no menciona ni se advierte de las constancias que forman el presente asunto, elementos de convicción que acreditan tales aspectos, y que adminiculados con los citados videos, demostraran que ciertos particulares y funcionarios públicos ejercieron presión sobre los electores, de manera tal que se afectara la libertad de éstos, y que además, ello fuera determinante para el resultado de la votación emitida en las casillas cuestionadas por este motivo, por lo que tales elementos de prueba, son insuficientes, por sí mismas, para acreditar los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral y de ahí que deba desestimarse el agravio en estudio.

Es decir, no es suficiente exhibir fotografías diciendo que se vinculan con un proceso electoral (integrando a la misma, la imagen en fotografía de algún candidato o el logotipo de instituto político), sino que además, deviene indispensable que tales documentos sean aptos y suficientes para acreditar el fin pretendido; es ineludible demostrar la ubicación en el tiempo y lugar de tales reproducciones gráficas; que la persona que aparece en la fotografía es quien se afirma, y de manera fehaciente que lo que ahí se aprecie tiene relación con una irregularidad del proceso electoral; lo que en el presente caso no se encuentra demostrado con elemento probatorio alguno, máxime que el actor no aporta datos relacionados con tales circunstancias, limitándose sólo a dejar sentadas apreciaciones de carácter subjetivo y personalísimo no corroboradas o complementadas con otros medios de convicción.

Adicionalmente, las anteriores cuestiones, devienen insuficientes para los fines pretendidos, tomando en cuenta que el accionante no precisa, con relación a las mismas, la casilla respecto de la cuál, la votación emitida se vio afectada por tales acontecimientos, estando imposibilitado este Órgano decisorio en determinar alguna casilla en

particular, en suplencia de agravios deficientes, ante la falta de más hechos u otros elementos que en un momento dado sirvieran de parámetro para concluir que esas situaciones incidieron en el resultado de alguna mesa receptora del voto en particular; y por consiguiente cabe considerar irrelevantes las probanzas por virtud de las cuales el enjuiciante pretende acreditar los hechos antes referidos, ya que a nada en concreto se arribaría respecto a la nulidad de votación recibida en alguna casilla en específico.

Consecuentemente, lo que se impone es declarar **improcedente** este punto de disenso.

También es visible que el recurrente se duele, en los apartados **G) y H)**, del escrito de agravios, que el consejo electoral arbitrariamente y de forma ilegal cuadró una cifra sin abrir el paquete electoral, determinando dejar en cero la votación del rubro de candidatura común, lo cual dice, representa una clara violación al principio de certeza y legalidad, esto en las actas de las **casillas 1904 extraordinaria y 1911 básica.**

En uso de la sana crítica y la experiencia judicial, permite colegir que en el caso de las casillas de mérito, no se está en presencia de un error en el cómputo, que debiera analizarse a la luz de la causal prevista en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley Adjetiva en la materia, esta dice:

Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

En realidad se trata de una simple e intrascendente equivocación en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, (foja 182 y 200) al asentar la suma de los votos del candidato común de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en el

apartado de votos de candidato común *cuando se marca más de un solo emblema con el mismo candidato*, situación muy diferente a la alegada por el enjuiciante; errores que resultan comprensibles a la luz de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no necesariamente son personas que conocimientos de carácter técnico-electoral, antes bien, se trata de ciudadanos designados para desempeñar tal función, en ocasiones, incluso, sin capacitación suficiente, pero que no configura, de modo alguno, la causal de nulidad invocada por el accionante.

En otro aspecto, no es inadvertido que el enjuiciante refiere que el Consejo responsable debió abrir los paquetes electorales de las casillas en comento, y que este se negó, determinación de la responsable que se considera acertada por este Tribunal Electoral, tomando en cuenta que la orden de aperturar paquetes electorales es una facultad potestativa, procedente en casos excepcionales, una vez que se constate la existencia de errores evidentes y en el caso, no los hay.

Este argumento, lo sustenta en la jurisprudencia de la Sala Superior: "PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.", la cual refiere que la facultad de la autoridad electoral de abrir paquetes electorales sólo es procedente en casos extraordinarios y como medida última:

- Cuando los resultados consignados en las actas correspondientes evidencien imprecisiones, omisiones, anotaciones indebidas o irregularidades graves que no puedan ser subsanadas con otros elementos de las propias actas a través de una deducción o inferencia, o con otros documentos electorales que consten en autos, ni exista posibilidad de requerir y obtener documentos de otra autoridad;
- La violación en sí pueda provocar racionalmente que la elección se anule o que produzca un cambio de ganador;






- Que del cómputo municipal se observe la existencia de gran cantidad de votos nulos, iguales o semejantes a los votos que obtuvieron los partidos que ocupan el primero y segundo lugar; y
- Que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea cerrada y las irregularidades puedan conducir a un cambio de ganador.

Sólo con la actualización de esos elementos, se está ante una irregularidad que vulnera el principio de certeza y se justifica la duda fundada sobre el resultado de la votación recibida en casillas que requiere ser corroborada con otras probanzas, como puede ser un nuevo cómputo de votos a través de la apertura de paquetes electorales; consecuentemente, ante la falta de evidencias, la responsable concluyó correctamente que era improcedente la petición formulada.




En las relatadas condiciones, es **infundada** la afirmación de la actora en el sentido de que la responsable debió atender su solicitud de hacer un nuevo escrutinio y cómputo mediante la apertura de paquetes electorales,



En tal virtud, al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras del sufragio identificadas como **1898 C1 y 1901 B**, corresponde llevar a cabo la recomposición del Cómputo Municipal, a fin de que el nuevo se adecue a lo resuelto en este fallo.

Entonces, en primer término conviene plasmar, respecto de cada apartado que contiene el Acta de Cómputo Municipal, para enseguida, individualizar la votación por fuerza política, candidatos no registrados, votos nulos y votación total y respecto de cada uno de estos conceptos, insertar la votación anterior, la votación que recoge el Acta de Cómputo Municipal, levantada por la responsable, en su sesión ordinaria de data catorce de noviembre del año en curso, la votación anulada en las casillas atinentes, el total de dichos votos anulados y la recomposición del cómputo, entendiéndose por esto, el número de votos que debe reflejar el Acta de Cómputo Municipal.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DEL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA CASILLA 1898 CONTIGUA 1	VOTACIÓN ANULADA CASILLA 1901 BÁSICA	TOTAL VOTACIÓN ANULADA	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO.
	1,006	44	42	86	980
	2,784	71	78	149	2,635
	3,538	93	149	242	3,296
	1,598	19	16	35	1,563
	264	7	9	16	248
PAN CON PRI	137	7	5	12	125
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8	0	0	0	8
VOTOS NULOS	236	5	7	0	224
VOTACIÓN TOTAL	9,631	246	306	552	9,079

Por ello, el Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Tangamandapio Michoacán, ya recompuesto, arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	980	NOVECIENTOS OCHENTA
	2,635	DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO
	3,296	TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	1,563	MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES
	248	DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO
PAN CON PRI	125	CIENTO VEINTICINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8	OCHO
VOTOS NULOS	224	DOSCIENTOS VEINTICUATRO
VOTACIÓN TOTAL	9,079	NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE




Así, se tiene que podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los institutos políticos que haya registrado planilla propia, en común o coalición en el municipio de Tangamandapio, Michoacán; que no hayan ganado la elección municipal y que hayan obtenido a su favor, al menos el 2% de la votación emitida en éste.

Por tanto, se establece que la candidatura común del los **PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, no tiene derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por resultar ganador en la contienda electoral en el Municipio de Tangamandapio, Michoacán, es decir, obtuvo la mayoría de votos en el municipio en cita. (3,615 votos). Mientras que si pueden participar, la Coalición “Por Un Michoacán Mejor”, Partido Verde Ecologista de México y Alternativa




Socialdemócrata, si se encuentran en aptitud de hacerlo, de conformidad con lo siguiente.

Asimismo, debe puntualizarse que de acuerdo con lo sostenido en este fallo, la **votación emitida** en el municipio de Tangamandapio, Michoacán, corresponde a **9,079 nueve mil setenta y nueve**, pues es el total de sufragios válidos que fueron depositados en las urnas instaladas en tal Municipio.

Tomando en consideración la votación emitida, corresponde determinar el porcentaje de votación de cada instituto político que participará, debiéndose multiplicar la votación de cada partido por cien y dividir el producto entre la votación emitida, tal como se aprecia en el cuadro que se muestra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	OPERACIÓN ARITMÉTICA	%
	$3,296 \times 100 / 9,079$	36.30
	$1,563 \times 100 / 9,079$	17.21
	$248 \times 100 / 9,079$	2.73

Conocidos los porcentajes anteriores, según lo establecido por el artículo 196, fracción II, primero párrafo del Código Electoral, se determinan los partidos políticos con derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Tangamandapio, Michoacán, mismos que son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	%
	36.30
	17.21
	2.73

En este orden, a efecto de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 196, fracción II del Código Electoral, se procede a establecer el **cociente electoral** que es uno de los elementos de la fórmula empleada para la asignación de regidores de representación proporcional.

El **cociente electoral**, es el resultado de dividir la **votación válida** entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al señalar en el inciso b), del párrafo quinto, de la fracción II, del artículo 196, que la **votación válida**, es el resultado obtenido al restar a la votación emitida los votos nulos; los de los candidatos no registrados; los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida, así como la del partido que haya resultado ganador en la elección; como se observa a continuación:

Votación emitida	a) Votos nulos b) candidatos no registrados c) partidos que no alcanzaron el 2% d) Partido ganador de la elección	Votación Válida
9,079	a) 224 b) 8 c) d) 3,615	5,232

En tal sentido, una vez obtenida la **votación válida**, debe dividirse entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, para conseguir el **cociente electoral**.

Para lo anterior, se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el que establece en la parte que interesa, que el Municipio de Tangamandapio, Michoacán, debe estar integrado por un presidente municipal, un síndico y 6 regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta **3 regidores** designados según el principio de representación proporcional; por lo cual, el cociente electoral será el siguiente:


votación válida	el número total de regidurías a asignar por representación proporcional	Cociente Electoral
5,232	3	1,744

Enseguida, se determinará cuántas veces contiene la votación de cada instituto político el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse el cociente electoral tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los votos que de manera

exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera.

Partido	Votación Por fuerza política	Cociente Electoral	Votos utilizados	Resultado (# de veces que se contuvo el cociente electoral en la votación)
	3,296	1,744	1,744	1
	1,563	1744	0	0
	248	1744	0	0

Hecho lo anterior, resulta que la coalición e instituto político con derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Tangamandapio, Michoacán, por **cociente electoral**, son los siguientes:

FUERZA POLÍTICA	ASIGNADOS
	1
TOTAL ASIGNADOS	1

Ahora bien, para dar cumplimiento al párrafo tercero, de la fracción II, del citado artículo 196 del Código Electoral, se asigna a la Coalición “Por un Michoacán Mejor” el primer regidor de representación proporcional conforme al orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento registradas por dicha Coalición.

Con base en los resultados anteriores, luego de asignarse un regidor por cociente electoral, quedan dos miembros por asignar. En ese sentido, el párrafo cuarto, de la fracción II, del artículo 196 del Código Electoral señala que si después de aplicar el cociente electoral quedaren regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como **resto mayor**, según lo establece el inciso d), de la fracción II, del artículo 196 de la Legislación Electoral citada, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir; que en el caso que nos ocupa, los remanentes de votación de los institutos políticos y coalición con derecho a participar en la asignación son los siguientes:

PARTIDO	RESTO MAYOR
	1,563
	1,552
	248

De lo anterior, se observa que los remanentes más altos son los del Partido Verde Ecologista de México y la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, por lo cual, como lo establece la legislación electoral, a dichos institutos políticos les corresponden las regidurías

pendientes de asignar, la segunda y tercera regiduría de representación proporcional, respectivamente.

Finalmente, la asignación de Regidores por el principio de Representación proporcional para el Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, queda de la siguiente forma:

Regiduría	Partido o Coalición	Criterio de asignación
Primera		Cociente de unidad
Segunda		Resto Mayor
Tercera		Resto Mayor

Realizado por este órgano jurisdiccional el procedimiento para la asignación de miembros del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se advierte que a diferencia del reparto llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Tangamandapio, Michoacán, ahora, la segunda fórmula de regidor de representación proporcional deberá ser asignada al Partido Verde Ecologista de México y la tercera fórmula de regiduría por el mismo principio, a la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

SÉPTIMO.- Corresponde ahora dar respuesta al medio de impugnación acumulado que fue presentado por el representante del **Partido Revolucionario Institucional**, juicio TEEM-JIN-033/2007; en

primer lugar y por razón de técnica procesal, procede fijar la litis sujeta a estudio; la que como ya se dijo se integra con el acto reclamado y con los agravios expuestos por el recurrente tendientes a demostrar su ilegalidad.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional, impugna la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al Partido Verde Ecologista de México, ya que dice, ésta no se encuentra ajustada a lo dispuesto en los numerales 196, 197 y relativos del Código Electoral; además, dice que la votación que obtuvo dicho instituto político fue insuficiente para que se le asigne una fórmula de regidores, solicitando la anulación de la constancia atinente.

Son **inoperantes** los puntos de agravio del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, ya que como se ha visto en el presente fallo, con motivo de la anulación de la votación recibida en las casillas **1898 CONTIGUA 1 y 1901 BÁSICA**, se recompuso el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, y en éste, se contienen los votos válidos correspondientes a cada fuerza política así como la asignación de formulas de regidores por el principio de representación proporcional resultante, donde resultó asignada la segunda fórmula de regidores por el principio de representación proporcional al Partido Verde Ecologista de México. En este tenor, el estudio y resolución de las alegaciones del representante del Partido Revolucionario Institucional, no modificarían la recomposición del cómputo ya mencionado, el cual sigue rigiendo el sentido de este fallo y, a nada llevaría su respuesta, ya que lo que en esencia pretende el actor, es que se anule la asignación de un regidor al Partido Verde Ecologista y ello, como se ha visto es inoperante.

En consecuencia, remítase copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto electoral de Michoacán, para los efectos legales procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve el presente medio de impugnación conforme a los siguientes puntos:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-034/2007 al TEEM-JIN-033/2007, por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal. En consecuencia glósesele al primero, copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **1901 básica y 1898 contigua 1.**

TERCERO.- Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección ordinaria de dos mil siete, del ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, de Tangamandapio, Michoacán, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla común postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, emitida por el Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio, con fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

NOTIFÍQUESE personalmente a la Coalición “Por un Michoacán Mejor” y al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de actores y éste último también en cuanto tercero interesado; por oficio con copia de esta resolución, a la autoridad responsable; de la misma

manera, al H. Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán; y fíjese copia de los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las once horas, del veintinueve de noviembre de dos mil siete, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y el Magistrado Ponente Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en los Juicios de inconformidad acumulados TEEM-JIN-06/2007 y 07/2007, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de Pleno de veintinueve de noviembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: "**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-034/2007 al TEEM-JIN-033/2007, por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal. En consecuencia glósesele al primero, copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria. **SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **1901 básica y 1898 contigua 1.** **TERCERO.-** Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección ordinaria de dos mil siete, del ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, en términos del considerando séptimo de la presente resolución. **CUARTO.-** Se confirma la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, de Tangamandapio, Michoacán, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla común postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, emitida por el Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio, con fecha catorce de noviembre de dos mil siete.", la cual consta de cincuenta y seis fojas, incluida la presente. Conste. -----